

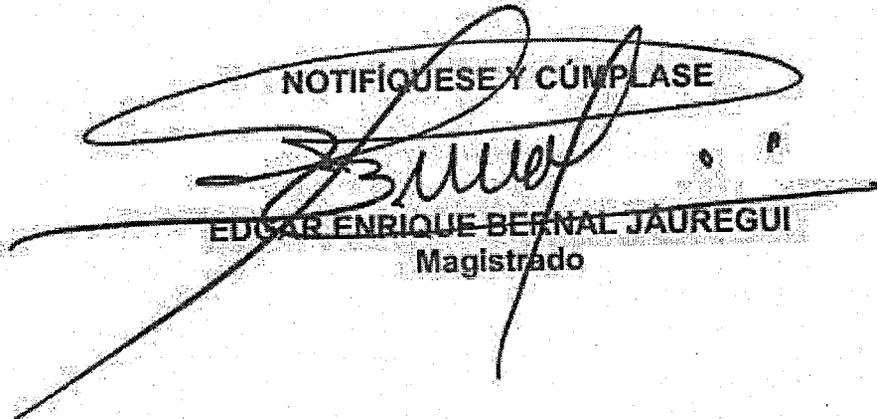
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022)  
Magistrado Sustanciador: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

RADICADO:	54001-23-33-000-2021-00282-00
ACCIONANTE:	HUMBERTO SALGADO MORENO
DEMANDADO:	COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

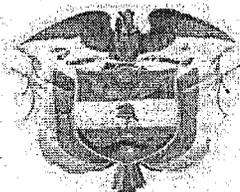
Encontrándose ejecutoriado y en firme el proveído anterior a través del cual se ajustó el trámite procesal para sentencia anticipada, tal y como se indica en que informe secretarial que antecede, en aplicación a lo previsto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 -CPACA- y artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público para alegar de conclusión por escrito, por el término de diez (10) días.

Una vez surtido lo anterior, se ingresará al Despacho el expediente a efecto de expedir la sentencia anticipada por escrito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**  
Magistrado



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, siete (7) de enero de dos mil veintidós (2022)  
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

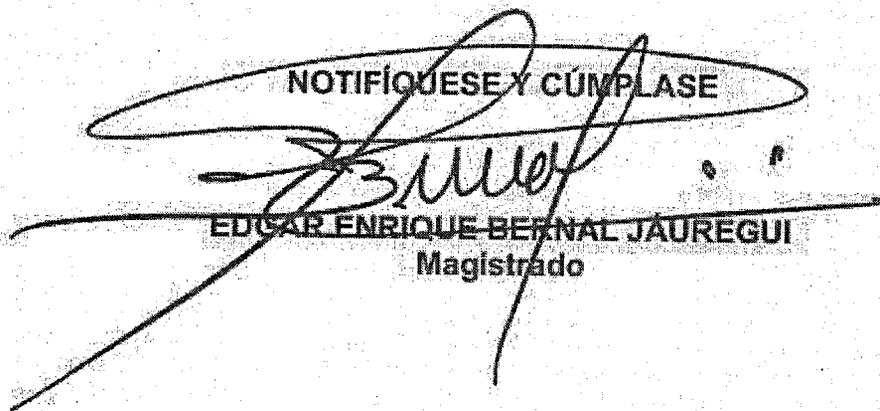
Radicado:	54-518-33-33-001-2020-00013-02
Accionante:	PERSONERÍA MUNICIPAL DE BOCHALEMA
Demandado:	MUNICIPIO DE BOCHALEMA – CONCEJO MUNICIPAL DE BOCHALEMA
Medio De Control:	NULIDAD SIMPLE

De conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-, **ADMÍTASE** el recurso de apelación promovido por el señor **Doener Melgarejo Pérez**<sup>2</sup>, en calidad de aspirante al cargo de Personero Municipal, y en contra de la sentencia de fecha **18 de enero de 2021**, notificada en el 19 de enero de 2021 proferida por el **Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona**.

El trámite del recurso se sujetará a las reglas de los numerales 4 a 7 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.<sup>3</sup>

Una vez ejecutoriado el presente proveído, **INGRÉSESE** el presente expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**  
Magistrado

<sup>1</sup> "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción". Publicada en el Diario Oficial 51568 del 25 de enero de 2021. Artículo 86, rige a partir de su publicación.

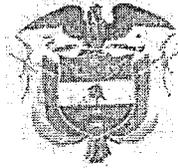
<sup>2</sup> PDF. 15RecursoApelacionPersoneroBochalema26Ene.

<sup>4</sup> Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento".



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Sustanciador: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

EXPEDIENTE:	54001-23-33-000-2022-00083-00
DEMANDANTE:	ALIANZA FIDUCIARIA S.A.
DEMANDADO:	NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL:	EJECUCIÓN DE SENTENCIA – REPARACIÓN DIRECTA

Seria del caso proceder a verificar el cumplimiento de los presupuestos formales y sustanciales legales que debe reunir la solicitud de ejecución de sentencia de la referencia, que tiene como título base de recaudo el auto que aprobó la conciliación judicial, no obstante, se advierte que este Despacho no es el competente por conexidad para conocerla, sino el Despacho 004, del cual es titular el Magistrado Doctor Robiel Amed Vargas González, por lo cual procederán a exponerse, las razones de hecho y de derecho que conllevan a tal conclusión.

### 1. ANTECEDENTES

La **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.**, obrando a través de apoderado judicial, presentó solicitud de ejecución de sentencia en contra de la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, con base en el título ejecutivo contenido en el auto del 31 de agosto de 2016 proferido por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, dentro del proceso de reparación directa radicado No. 54-001-23-31-000-2010-00443-00, donde se dio aprobación al acuerdo conciliatorio del 17 de agosto de 2016, en el que se decide conciliar el pago de la sentencia condenatoria de fecha 31 de agosto de 2015 en un *“setenta 70% de valor de la condena, se excluye de los perjuicios materiales en el concepto de lucro cesante; específicamente el 25% de prestaciones sociales, también se excluye 8.75 meses que presuntamente demora una persona en conseguir empleo (...)”* (PDF. 002Demanda).

### 2. CONSIDERACIONES

En lo relacionado con la competencia para conocer de los procesos ejecutivos que tienen como título una condena proferida o una conciliación aprobada por esta jurisdicción, se debe tener en cuenta lo estipulado en los artículos 151 numeral 8 y 152 numeral 6 de la Ley 1437 de 2011, modificados por el artículo 27 y 28, respectivamente, de la Ley 2080 de 2021, así:

*“ARTÍCULO 151. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN ÚNICA INSTANCIA. <Artículo modificado por el artículo 27 de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86. El nuevo texto es el siguiente:> Los tribunales administrativos conocerán de los siguientes procesos privativamente y en única instancia:*

*(..)*

*8. De la ejecución de condenas impuestas o conciliaciones aprobadas en los procesos que haya conocido el respectivo tribunal en única instancia, incluso si la obligación que se persigue surge en el trámite de los recursos extraordinarios. **En este caso, la competencia se determina por el factor de conexidad, sin atención a la cuantía. (...)**”*

*“ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. <Artículo modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86. El nuevo texto es el siguiente:> Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

(..)

**6. De la ejecución de condenas impuestas o conciliaciones judiciales aprobadas en los procesos que haya conocido el respectivo tribunal en primera instancia, incluso si la obligación que se persigue surge en el trámite de los recursos extraordinarios. Asimismo, conocerá de la ejecución de las obligaciones contenidas en conciliaciones extrajudiciales cuyo trámite de aprobación haya conocido en primera instancia. En los casos señalados en este numeral, la competencia se determina por el factor de conexidad, sin atención a la cuantía.**

*Igualmente, de los demás procesos ejecutivos cuya cuantía exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)*. (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

En el mismo sentido, en el artículo 298 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-, modificado por el artículo 80 de la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, se consagra la aludida **regla especial de competencia por conexidad**, en el siguiente tenor:

*“Una vez transcurridos los términos previstos en el artículo 192 de este código, sin que se haya cumplido la condena impuesta por esta jurisdicción, **el juez o magistrado competente, según el factor de conexidad**, librará mandamiento ejecutivo según las reglas previstas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias, previa solicitud del acreedor.*

*Si el título lo constituye una conciliación aprobada por esta jurisdicción o un laudo arbitral en que hubiere sido parte una entidad pública, el mandamiento ejecutivo se librará, previa solicitud del acreedor, una vez transcurridos seis (6) meses desde la firmeza de la decisión o desde la fecha que en ella se señale, bajo las mismas condiciones y consecuencias establecidas para las sentencias como título ejecutivo. En este caso, se observarán las reglas establecidas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias judiciales.*

*Si la ejecución se inicia con título derivado de conciliación aprobada por esta jurisdicción, se aplicará el factor de competencia por conexidad. Si la base de ejecución es un laudo arbitral, operarán los criterios de competencia por cuantía y territorial, definidos en este código.*

*Parágrafo. Los defectos formales del título ejecutivo podrán declararse por el juez de oficio en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso”. (Negrilla y subrayado fuera del texto original).*

En virtud de lo establecido en las disposiciones anteriormente citadas, cuando se pretenda la ejecución de una sentencia o conciliación aprobada por la jurisdicción resulta ser competente **el juez que conoció en primera instancia del proceso declarativo que se tiene como título base de la ejecución**.

Así las cosas, identificada la norma de competencia por conexidad aplicable al presente asunto, y teniendo en cuenta que el título ejecutivo de la demanda, lo constituye el auto de fecha 31 de agosto de 2016 (págs. 40-48 PDF. 002Demanda), aprobatorio del acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes, M.P. Doctor Robiel Amed Vargas González, titular del Despacho 004 de la Corporación, se ordenará la remisión del proceso al citado Despacho que conoció del proceso ordinario, para lo de su competencia.

Por lo anteriormente expuesto, se

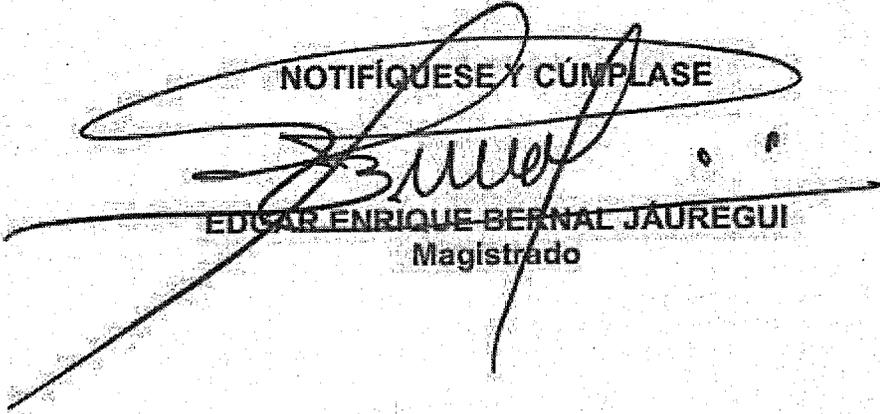
## **RESUELVE**

<sup>1</sup> “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”. Publicada en el Diario Oficial 51568 del 25 de enero de 2021. “ARTÍCULO 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley”.

**PRIMERO: DECLARAR** la falta de competencia del Despacho para conocer del presente asunto en primera instancia.

**SEGUNDO: REMÍTASE** por parte de la Secretaría General de esta Corporación, el expediente de la referencia al Despacho 004 a cargo del Magistrado Doctor Robiel Amed Vargas González, para que asuma el conocimiento del mismo. Háganse las anotaciones de rigor en el sistema de información de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI  
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA**

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

**Medio de Control:** Reparación Directa  
**Radicado No:** 54-001-33-40-007-2016-00232-01  
**Demandante:** Nubia Esperanza Cárdenas Beltrán y otros  
**Demandado:** Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación

Corresponde al Despacho decidir sobre el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la Fiscalía General de la Nación contra el auto proferido en audiencia inicial el veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020)<sup>1</sup>, por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta, mediante el cual se negó el llamamiento pretendido por la Fiscalía respecto de la Policía Nacional como litisconsorcio necesario en el presente asunto.

### **1.- LA DEMANDA**

Mediante apoderado y en ejercicio del medio de control de reparación directa, los señores William Contreras Duque, Nubia Esperanza Cárdenas Beltrán, William Iván, Luis Carlos y Beatriz Andrea Contreras Cárdenas pretenden se declare que la Nación representada por la Rama Judicial y la Fiscalía General de la Nación, son solidariamente responsables de la totalidad de los daños y perjuicios ocasionados a consecuencia de la privación injusta de la libertad de la que fue víctima el primero en cita.

### **2.- AUTO APELADO**

Mediante auto dictado en audiencia inicial el día 22 de julio de 2020, la Jueza Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta, negó el llamamiento como

---

<sup>1</sup> PDF N° 013 del expediente.

litisconsorcio necesario por el extremo pasivo de la entidad Policía Nacional, propuesta por la Fiscalía General de la Nación; con fundamento en lo siguiente:

Considera el A quo para negar, o solicitado en virtud a que la investigación y juicio que se adelantó contra el señor William Contreras Duque, se desarrolló conforme a lo dispuesto en la Ley 906 de 2004, normatividad que dispone en cabeza de la Fiscalía General de la Nación la obligación y titularidad de la acción penal, circunstancia que le otorga la competencia a dicha entidad de realizar la investigación de los hechos que revisten las características de una conducta punible, apoyándose en los miembros de la Policía Judicial quienes actúan bajo la dirección y coordinación del Fiscal Delegado, sin que tales prerrogativas le impidan solicitar ante el Juez de turno entre otras decisiones el archivo de las diligencias o la preclusión de la investigación.

Concluye que pretender la vinculación de la Policía Nacional, en nada cambiaría el juicio de responsabilidad que se realizará en la sentencia respecto de la Fiscalía General de la Nación, toda vez que de demostrarse la ocurrencia de un daño antijurídico producto de la privación injusta de la libertad, de que fue objeto el prenombrado, el mismo podría obedecer a la solicitud de medida preventiva de aseguramiento en establecimiento carcelario, de la entidad en cita, en la que tuvo participación la Rama Judicial, siendo este el asunto a consideración de la instancia.

### **3.- EL RECURSO DE APELACIÓN**

La apoderada de la Fiscalía General de la Nación interpuso recurso de apelación contra la decisión antes referenciada, insistiendo que la Policía Nacional debe hacer parte del presente proceso, por cuanto a su criterio el Juzgado Quinto Penal del Circuito con funciones de conocimiento en la sentencia absolutoria hace relación al testimonio del menor JCT que fue testigo presencial de los hechos y señala que fue presionado y amenazado por miembros de la Policía Nacional, de que concluye por dicha circunstancia le asiste responsabilidad a la Policía Nacional.

### **4.- DECISIÓN**

#### **4.1.- Asunto a resolver**

Error: InsufficientMemory  
Operator: Text  
Position: 1810

Tribunal Administrativo de Norte de Santander  
Radicado: 54-001-33-40-007-2016-00232-01  
Auto de segunda instancia

Le corresponde al Despacho determinar: ¿Si se ajusta a la legalidad el auto proferido en audiencia inicial por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta, mediante el cual declaró no probada la excepción de litisconsorcio necesario respecto de la Policía Nacional?

En primera medida abordará el Despacho el tema del litisconsorcio necesario, para lo cual debemos recordar a lo previsto en el artículo 61 del Código General del Proceso, que lo regula en los siguientes términos:

“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado. (...)”.

De acuerdo con la norma antes trascrita, el litisconsorcio necesario hace referencia a “la existencia de uno o varios sujetos que tienen un vínculo inescindible con la relación de derecho sustancial que es objeto de debate en el proceso, al punto que su comparecencia resulta necesaria para que pueda proferirse decisión de fondo”<sup>2</sup>.

Asimismo, es preciso poner de presente la posición del Honorable Consejo de Estado en providencia del mes de noviembre del año 2016<sup>3</sup>, en la que sostiene que debe entenderse la vinculación del litisconsorcio necesario imprescindible y obligatoria, toda vez que la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material, única e indivisible que se debe resolver de manera uniforme en el proceso:

Los litisconsortes, los cuales pueden estar presentes tanto en el extremo actor como en la parte demandada, dependiendo de la relación sustancial de la cual derivan su vinculación al proceso, se dividen en tres clases, según lo establece el Código General del Proceso (artículos 60 a 62), a saber: litisconsortes necesarios, facultativos y cuasi-necesarios. El litisconsorcio necesario se presenta cuando la cuestión litigiosa tiene por

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Consejera Ponente: María Adriana Marín, auto de 3 de septiembre de 2019, radicación: 50001-23-33-000-2015-00042-01(61975), actor: Instituto Nacional de Vías – Invías, demandado: departamento del Guaviare, referencia: medio de control de controversias contractuales (auto).

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, providencia del 21 de noviembre de 2016, CP Carlos Alberto Zambrano Barrera, proceso de radicado 25000-23-36-000-2014-00303-01 (55441).

objeto una relación jurídica material, única e indivisible, que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente (artículo 61 del C. G. del P.), lo cual impone que el proceso no pueda adelantarse sin la presencia de dicho litisconsorte, pues su vinculación resulta imprescindible y obligatoria.

Al respecto, necesario se hace insistir que con el presente medio de control se pretende la indemnización de los perjuicios causados con ocasión de la privación injusta que señala la parte demandante soportó el señor William Contreras Duque.

La Fiscalía General de la Nación en la contestación de la demanda solicitó que se vinculará a la Policía Nacional, en los siguientes términos:

Respecto a la imputación que hace el apoderado en su demanda, debe tener el despacho claridad que si bien el demandante ha manifestado sufrir unos perjuicios (que no están probados) estos fueron causados por culpa de terceros que en el presente caso es la **POLICÍA NACIONAL**, quien, como lo señaló el Juez Quinto Penal del Circuito con **Funciones de Conocimiento** en la sentencia absolutoria refiriéndose al testimonio del menor J.C.T. testigo presencial de los hechos, que fue presionado y amenazado por miembros de la Policía Nacional, esto dijo:

*"Pues bien, se escuchó en el juicio oral al menor J.C.T., según la Fiscalía General de la Nación, testigo de los hechos, menor de 13 años para esa fecha, quien según el mismo, se encontraba consumiendo alucinógenos con los hoy occisos, pero contrario a lo sostenido por la Fiscalía General de la Nación, en cámara gessell ante este Juez y dando aplicación a los principios de contradicción y confrontación, con la presencia del Ministerio Público y la defensa el testigo refiere que lo manifestado en contra del hoy acusado lo hizo amenazado por algunos miembros de la Policía Nacional en el sentido de que si no lo hacía lo capturaban a él y le dieron un taco de marihuana. Que no pudo ver quien hizo el hecho porque se encontraba de espaldas. Relata además que unos miembros de la Policía (SLJIN) se lo llevaron de su casa para entrevistarla."*

Así las cosas y de conformidad con los lineamientos establecidos en el Código General del Proceso en su artículo 61 y siguientes, me permito solicitar la integración del **LITISCONSORCIO NECESARIO** a fin de vincular a la **POLICÍA NACIONAL** para que responda en caso de resultar probados los perjuicios reclamados, conforme a lo señalado por el Juez de Conocimiento en su fallo absolutorio y compulsas de copias, que permiten inferir que fue la conducta de miembros de la **POLICÍA NACIONAL** que originó la captura y medida de aseguramiento en contra del señor **WILLIAM CONTRERAS DUQUE**.

El Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta negó la solicitud indicando que la investigación y juicio que se adelantó contra el señor William Contreras Duque, se desarrolló conforme a lo dispuesto en la Ley 906 de 2004, normatividad que dispone en cabeza de la Fiscalía General de la Nación la obligación y titularidad de la acción penal, circunstancia que le otorga la competencia a dicha entidad de realizar la investigación de los hechos que revisten las características de una conducta punible, apoyándose en los miembros de la

Tribunal Administrativo de Norte de Santander  
Radicado: 54-001-33-40-007-2016-00232-01  
Auto de segunda instancia

Policía Judicial quienes actuaran bajo la dirección y coordinación del Fiscal Delegado, sin que tales prerrogativas le impidan solicitar ante el Juez de turno el archivo de las diligencias o la preclusión de la investigación.

Concluyó que la vinculación de la Policía Nacional, en nada cambiaría el juicio de responsabilidad que se realizará en la sentencia respecto de la Fiscalía General de la Nación, toda vez que de demostrarse la ocurrencia de un daño antijurídico producto de la privación injusta de la libertad, de que fue objeto el prenombrado, el mismo podría obedecer a la solicitud de medida preventiva de aseguramiento en establecimiento carcelario, de la citada entidad, en la que tuvo participación la Rama Judicial, siendo este el asunto a consideración de la instancia.

En este orden de ideas considera el Despacho, que en la contestación de la demanda de la Fiscalía General de la Nación, no se acredita la relación sustancial entre los sujetos, que no sea susceptible de escindirse y que sea necesaria a efectos de resolver el fondo de la controversia.

Lo anterior, por cuanto de la presunta relación jurídica que podría surgir entre la Policía Nacional y el objeto del litigio, que no es otro que la privación injusta de la libertad de uno de los demandantes, de la cual no se vislumbra obstáculo alguno para un pronunciamiento de fondo respecto de las pretensiones de la demanda, dado que no se trata de una de aquellas relaciones sustanciales, únicas e inescindibles que requieran un pronunciamiento uniforme por parte del fallador de instancia, pues lo que está en discusión en la demanda, es la responsabilidad de las demandadas por su acción u omisión que llevaron a que se le impusiera medida privativa de la libertad en contra del señor William Contreras Duque, dentro del proceso penal adelantado en su contra. Por ello no es necesaria la intervención de la Policía Nacional para examinar la responsabilidad de la Fiscalía General y la Rama Judicial, en el marco del señalado proceso penal y que presuntamente causó el daño antijurídico por el cual se persigue la indemnización reclamada.

Así las cosas, se verifica que en el presente caso se encuentra debidamente integrado el extremo pasivo del litigio, teniendo en cuenta que la cuestión objeto de la demanda versa sobre la indemnización de perjuicios que se considera se causaron con ocasión de la privación injusta que soportó uno de los demandantes, que a criterio de la parte demandante radica en cabeza de la Rama Judicial y la

Tribunal Administrativo de Norte de Santander  
Radicado: 54-001-33-40-007-2016-00232-01  
Auto de segunda instancia

Fiscalía General de la Nación, sin que medie de la situación fáctica actuación de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

Por lo expuesto, para el Despacho, se debe confirmar la decisión impartida por la Jueza de primera instancia que declaró no probada la excepción de litisconsorcio necesario propuesta por la Fiscalía General de la Nación, respecto de la Policía Nacional.

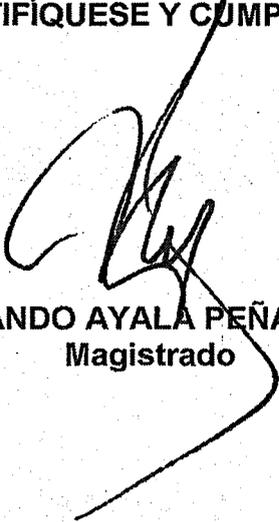
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la decisión adoptada en el auto de fecha veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020) dictado en el curso de la audiencia inicial por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, que declaró no probada la excepción de litisconsorcio necesario propuesta por la Fiscalía General de la Nación, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones secretariales de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**HERNANDO AYALA PEÑARANDA**  
Magistrado